SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

**Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0007/17/0012**

**Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0007-17**

- - - En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los **09 (nueve) días del mes de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete).** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. 007/2017,** levantada con fecha **24 (veinticuatro) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete)**, practicada a la persona moral denominada [redacted] **por conducto de su Apoderado y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado del lugar,** localizado en la [redacted] en la Ciudad de Tecomán, Estado de Colima; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente aplicados supletoriamente al Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 primer párrafo de la Ley antes citada, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## RESULTANDO

- - - **PRIMERO:** Que mediante Orden de Inspección Ordinaria **No. PFPA/13.2/2C.27.1/009/2017, 21 (veintiuno) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete)**, emitido por el suscrito C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, por lo que en dicha Orden de Inspección se comisionó a los C.C. Francisco Rincón Ramos y Laura Nereida Ochoa Verduzco, Inspectores adscritos a esta Dependencia Federal, para que realizaran visita de inspección a [redacted] ocalizada en la [redacted] en la Ciudad de Tecomán, Estado de Colima; con el **objeto** de verificar que se encuentre dando cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales que prevén, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XI, incisos a, b, c y d, XIII y XV de la Ley de Aguas Nacionales; 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comisionados, el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las oficinas, y demás áreas en donde se generen y descarguen aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, y en todas aquellas áreas que ocupa el establecimiento denominado [redacted] que se encuentren relacionadas con la generación o las descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, por lo que la



Multa: $322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
Suspensión de descargas.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

persona con quien se entienda la visita de inspección deberá permitir la inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso; la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, así como a proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales a efecto de que dichos Inspectores Federales cuente con elementos que permitan verificar:

1. Si el establecimiento **utiliza agua en sus procesos productivos**, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, el **número de títulos expedidos por CONAGUA**, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales (coordenadas geográficas), el organismo de cuenca a la que corresponde el usuario (de acuerdo al catálogo de las regiones hidrológico - administrativas) ,el tipo de abastecimiento (superficial, subterráneo, red municipal), si cuenta con dispositivos de medición de volúmenes extraídos y se encuentran funcionando correctamente, los datos de medición de los volúmenes extraídos (tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor) y **si en dichos procesos productivos se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor**, proceso que origina la descarga, **si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales**, y si cuenta con obras, sistemas, **aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas** y si éstos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.
2. Si el establecimiento cuenta con el **Permiso de descarga de aguas residuales**, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 **BIS fracción I** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.
3. Si **el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables**, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y **88 BIS fracción II** de la Ley de Aguas Nacionales.
4. Si el establecimiento **ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas**, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción V** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua".
5. Si el establecimiento **opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores**, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción VII** de la Ley de Aguas Nacionales.
6. Si el establecimiento **conserva al menos el último año, el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales** (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción VIII** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.



Multa: $322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
Suspensión de descargas.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

7. Si el establecimiento **da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras o instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias**, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **artículo 88 BIS fracción IX** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales.

8. Si el establecimiento **da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga**, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **artículo 88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple del mismos, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

9. Si el establecimiento **ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua"**, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción XII** de la Ley de Aguas Nacionales. por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.

10. Si el establecimiento **realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos**, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

11. Si el establecimiento **ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes**, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

12. Si el establecimiento **ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de la Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.

En cumplimiento al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado que el alcance de la visita de inspección será verificar que cuente con Cedula de Operación Anual, aviso de descargas que haya efectuado en forma fortuita, culposa o intencional, monitoreos y pruebas de laboratorio, etc, así mismo verificar que la citada documentación cumplan con los requisitos y términos establecidos en Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos registrados durante el **periodo del día 01 del mes de febrero del año dos mil dieciseis a la fecha de la presente visita.** - - - - - - - -

Lo anterior, a efecto de que esta Procuraduría Federal de Protección al ambiente, esté en condiciones de resolver lo procedente.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XI, incisos a, b, c y d, XIII y XV de la Ley de Aguas Nacionales,165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá Usted dar a los referidos Inspectores Federales todo género

- - - **SEGUNDO:** Que como consecuencia de la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 24 (veinticuatro) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección a la persona moral [redacted] **por conducto de su Propietario y/o Apoderado y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado del lugar inspeccionado,** localizada en el domicilio señalado en el resultando primero de la presente; entendiéndose la diligencia con el C. [redacted] quien dijo tener el carácter de Gerente de Servicios, levantándose al efecto Acta de Inspección **No. 007/20217**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideró que transgreden los artículos 88, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Aguas Nacionales, relacionado con los artículos 37 TER, 121, 122 fracción I, 123 de



Multa: $322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
Suspensión de descargas.

la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la NOM-001-SEMARNAT-1996. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO:** [redacted], esta Delegación consideró necesario emplazar a la **persona moral** [redacted] **por conducto de su Apoderado y/o Representante Legal,** con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante Acuerdo de Emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.1/0230/2017** de fecha 21 (veintiuno) de abril del año (dos mil diecisiete); siendo debidamente notificado con fecha 12 (doce) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete) previo citatorio; haciéndole saber que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **No. 007/2017**.- -

- - - **CUARTO:** La **empresa multicitada, por conducto de su Apoderado y/o Representante Legal, compareció** a este procedimiento administrativo, dentro del término legal concedido para tales efectos, asimismo con fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año en curso, presento ante oficialía de partes de esta Delegación escrito privado en el cual manifiesta comparecer al presente asunto, libelo al que anexa una serie de documentos sin manifestar el tipo de prueba que ofrece; en tal virtud se dictó el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.1/0350/2017 de fecha 02 (dos) de agosto del año en curso, en el que se le tuvieron por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden, así como ordenarse que los documentos exhibidos se agreguen a los autos para que surtan los efectos legales conducentes, acuerdo que le fue notificado por medio de rotulón de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO.-** Al efecto del punto anterior se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.1/00030/2017 de fecha 01 (uno) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) en el cual se le otorgo , se le otorgó un término de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus Alegatos, mismo acuerdo que le fue debidamente notificado por medio de rotulón tablero colocado en los estrados de ésta Delegación el día 01 (uno) de febrero del año en curso, derecho que tampoco hizo valer dentro del término señalado, por lo que se le tiene por perdido al no haberlo sido ejercitado en su momento. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y se procede a dictar la respectiva resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 (siete) de Junio del año 2013 (dos mil trece), 17, 26 y 32 Bis de la Ley de la Orgánica de la

Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficio de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero del año 1943; artículos 1, 2, 3, 4 párrafo primero, 5 fracciones III, IV, V, XI, XIX y XXII, 6, 89, 92, 93, 117 fracción III, 120, 21, 122, 123, 130, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero del año 2017; artículos 1, 2, 6 fracción XI, 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 29 fracciones VI, VIII y IX, 86 y 88, 88 BIS Fracción XI, inciso a, b, c y d, XIII y XV de la Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de junio del año 2013; artículos 1, 2, 11, 12, 30 y 31 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de junio del año 2004; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a),19 fracciones XXII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 Párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, XII, XXIII, XXXII y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **II.-** Que como consta en el Acta de Inspección número **007/2017,** se detectaron las siguientes irregularidades: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- No acredita que ha realizado evaluaciones de monitoreo de la calidad de las aguas residuales (caldos residuales).
- No acredita que cuenta con un registro de la calidad de las descargas de las aguas residuales para el periodo de revisión citado en la orden de inspección.
- No acredita el cumplimiento a sus condicionantes particulares de descarga asignadas en el título de concesión No. 4COL00077/16FMGE94, y/o Normas Oficiales Mexicanas.
- No acredita contar con los reportes de volumen de agua residual, monitoreo de la calidad de sus descargas, realizados por laboratorio acreditado.

- - - **III.-** Por lo expuesto se tiene a la empresa [redacted] incumpliendo a lo establecido en los **artículos 88, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Aguas Nacionales, relacionado con los artículos 37 TER, 121, 122 fracción I, 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la NOM-001-SEMARNAT-1996**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **IV.-** En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que, si bien en su escrito de comparecencia de fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), del que se tuvieron por

hechas las manifestaciones las cuales se tomarían en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, en el cual anexo una serie de documentos consistentes en: un informe de resultados de análisis de agua; un informe de pruebas; una bitácora de generación de Aguas Residuales del año 2016; copia simple de la escritura pública No. 46 la cual ampara un acta constitutiva de sociedad mercantil firmada ante la fe del Lic. Juan José Sevilla Solórzano, Notario Público No. 2 de Tecomán, Colima; copia simple del testimonio de la escritura pública No. 4674 la cual contiene una protocolización de acta de asamblea, pasada ante la Fe del Lic. J. Jesus Guillen Cruz Notario Público No. 5 de Tecomán, Colima; copia simple de una credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. Sigifredo Gudiño Toscano con clave de elector GDTSSG49040616H200; copia simple del testimonio de la escritura pública No. 4388 la cual contiene un poder general para pleitos y cobranzas que confiere la sociedad denominada "Citrojugo, S.A. de C.V." a favor del C. José Alejandro Mendoza Sánchez, ante la fe del Lic. J. Jesus Guillen Cruz Notario Público No. 5, de Tecomán, Colima; copia simple de una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. José Alejandro Mendoza Sánchez; copia simple de una cedula de identificación fiscal de la empresa [redacted] información sobre actividades de la empresa; una propuesta de laboratorio; los cuales exhibe sin manifestar su deseo de que las mismas fueran admitidas como prueba, ya que la parte interesada fue omisa en precisar las razones por las cuales las exhibe, sin embargo y para no dejar a la parte interesada en estado de indefensión y sin violentar sus derechos humanos tomando en cuenta el artículo 17 de la Constitución Federal así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de lo anterior y de conformidad en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a la valoración de cada una de las probanzas que obran agregadas al expediente administrativo que nos ocupa, las cuales serán valoradas y tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se desglosan:

**A).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección No. **0007/2017** de fecha 24 (veinticuatro) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) de la cual se desprende que el personal actuante constato que la empresa [redacted] **tiene como actividad la elaboración de aceites esenciales de limón, iniciando operaciones desde el año 1980 aproximadamente, sin acreditar que ha realizado evaluaciones de monitoreo de la calidad de las aguas residuales (caldos residuales), así como no acreditar que cuenta con un registro de la calidad de las descargas de las aguas residuales para el periodo de revisión; no acredito el cumplimiento a sus condicionantes particulares de descarga asignadas en el título de concesión No. 4COL00077/16FMGE94, y/o Normas Oficiales Mexicanas; de igual manera no acredito contar con los reportes de volumen de agua residual, monitoreo de la calidad de sus descargas, realizadas por un laboratorio acreditado;** Observándose durante el recorrido de inspección, la generación de aguas residuales dentro de las tinas de lavado, en los 27 alambiques observados se obtienen el concentrado de aceite de limón y caldos residuales, mismos caldos que por gravedad son llevados hacia una fosa de almacenamiento de los mismos medidas de 7.6 metros de largo por 6 metros de ancho por 2.25 metros de profundidad y una capacidad de 102 metros cúbicos aproximadamente ubicada al sur del establecimiento, misma fosa de donde


Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

son extraídos a través de una bomba de cargado a pipas de propiedad de la empresa para ser llevados hasta las lagunas de oxidación para su decantación y evaporación misma laguna ubicada en el predio conocido como la Guadalupana ubicada en el crucero primavera, predio de la empresa. Durante el recorrido se percibió la generación de aguas residuales dentro de las tintas de lavado de fruta, la cual de acuerdo a lo manifestado por quien atiende la visita, aproximadamente cada 5 horas se le cambia el agua, con un gasto promedio de 3000 litros por turno, misma agua que es descargada directamente al drenaje municipal a través de unas purgas especiales colocadas bajo cada una de las tinas de lavado. Una vez procesado el limón dentro de los alambiques mediante la condensación se realiza la separación del aceite en algunos vasos florentinos y se obtiene como desecho lo que la empresa conoce como caldos residuales, lo cuales cuentan con un PH acido, los cuales mediante gravedad son llevados hacia una fosa de almacenamiento con una capacidad de 102 metros cúbicos aproximadamente, los cuales una vez evaporada el agua de estos caldos, queda un especie de pasta en las lagunas , la cual es utilizada en el proceso de composteo por su contenido orgánico; se observó que las únicas aguas residuales que no son descargadas a la red de drenaje municipal, es conducida a una fosa de caldos residuales de capacidad de 102 metros cúbicos. En virtud de los caldos residuales que genera, se solicitó al inspeccionado documentación con la cual acreditara que ha, hecho del conocimiento de “la Autoridad del Agua” los contaminantes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, al efecto la persona que atiende la visita no presenta ningún documento relacionado con informes realizados a la autoridad del agua en las cuales dé a conocer a dicha autoridad los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial, así tampoco documentos relacionados con el registro de información sobre el monitoreo de su descarga, tanto el volumen como en calidad de la misma, con la cual pueda acreditar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y en este caso en particular las condiciones particulares de descarga que le fueron otorgadas al momento de obtener el permiso de descarga de aguas residuales (caldos residuales); Documental que se valora en atención a lo señala por los numerales 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **otorgándosele valor probatorio pleno**, en virtud de ser un documento levantado por funcionarios públicos como son los inspectores actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima en cumplimiento de sus funciones. Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, <u>las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.</u>(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una propuesta de laboratorio, realizada por "Intertek+ABC Analitic", propuesta en la cual se determina el proceso a realizar sobre los servicios de análisis de las descargas de Aguas Residuales y análisis de lodos PTAR a la empresa [redacted] lo anterior con el propósito de dar a conocer los requisitos necesarios así como el procedimiento para llevar a cabo las evaluaciones y monitorio de la calidad de las aguas residuales; documento al cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **se le otorga valor probatorio pleno solo respecto de la manifestaciones anteriores**, **en razón de que solo se trata de una propuesta de trabajo y en la cual no se desprende que se hayan realizado acciones para la corrección de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección;** en virtud de lo anterior con la prueba antes descrita no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. 007/2017. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en dos cotizaciones No. 651 y 652, realizada por la empresa "ANASA" Análisis de Agua S.A. de C.V., en relación a los servicios de muestreo y análisis en una descarga de agua residual, así como de un análisis en una muestra identificada como "lodos", figurando como cliente la empresa [redacted] lo anterior con el propósito de hacerle de su conocimiento el costo de los servicios que requiere; documento al cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **se le otorga valor probatorio pleno solo respecto de la manifestaciones anteriores**, **en razón de que solo se trata de una propuesta de trabajo y en la cual no se desprende que se hayan realizado acciones para la corrección de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección;** en virtud de lo anterior con la prueba antes descrita no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. 007/2017. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un informe de resultados realizado a la empresa [redacted] correspondiente al análisis de agua y lodo , mismo que fue realizado por la empresa "ANASA" Análisis de Agua, S.A. de C.V. de acuerdo a la NOM-SEMARNAT-01-1996 y NOM-004-SEMARNAT-04-2002, lo anterior para dar cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas; documento al cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **se le otorga valor probatorio pleno solo respecto a que se llevaron a cabo los estudios de análisis de las aguas residuales y lodos ante un laboratorio acreditado ante la EMA ( Entidad Mexicana de Acreditación A.C.);** en virtud de lo anterior con la prueba antes descrita solo logra acreditar que llevo a cabo el monitoreo de la calidad de las aguas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**E).- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Memorándum No. PFPA/13.2/8C.17.4/138/2017 de fecha 28 de noviembre del año 2017, firmado por el Ingeniero Francisco Rincón Ramos Subdelegado de Inspección Industrial, mediante el cual emite la valoración realizada a los documentos que exhibió la parte interesada y relacionados con las valoraciones de los monitores de las aguas residuales y lodos; memorándum del cual se advierte como conclusión lo siguiente:

La empresa [redacted] se encuentra vertiendo al suelo aguas residuales con altas concentraciones de contaminantes básicos (grasas y aceites, materia flotante, solidos sediméntales de nitrógeno Kjeldahl, de nitritos y de nitratos, expresadas como mg/litro de nitrógeno), fosforo total, temperatura y pH), lo cual puede poner en riesgo la calidad de las aguas subterráneas por dicha filtración, así como calidad del suelo receptor, lo anterior tomando en cuenta que la descarga de aguas residuales que realiza no cumple con los limites máximos permisibles asignados en sus condiciones particulares de descarga autorizadas por la Comisión Nacional del Agua en el permiso de descarga No. 4COL00635/16IMGE94 o limites Máximos Permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996. Documental que se valora en atención a lo señala por los numerales 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **otorgándosele valor probatorio pleno**, en virtud de ser un documento levantado por funcionarios públicos como son los inspectores actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima en cumplimiento de sus funciones. En virtud de lo anterior y tomando en cuenta las valoraciones que realiza el área técnica, esta Autoridad determina que no logra desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0230/2017, que si bien corrigió llevando a cabo la realización de las evaluaciones están no cumplen con lo establecido en las normas oficiales que le fueron señaladas como referencia para el cumplimiento. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**- - - V. -** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que si bien llevo a cabo las acciones para el cumplimiento de las medidas correctivas, estas dieron como resultado que, la empresa visitada no cumple con la normatividad ambiental, puesto que se observó en los análisis que las aguas residuales que generan sobre pasan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996, así como las condiciones que le fueron asignadas por parte de la Comisión Nacional Del Agua; es por ello que [redacted] no logra corregir totalmente las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, consistente en:

- No acredita que ha realizado evaluaciones de monitoreo de la calidad de las aguas residuales (caldos residuales).
- No acredita que cuenta con un registro de la calidad de las descargas de las aguas residuales para el periodo de revisión citado en la orden de inspección.
- No acredita el cumplimiento a sus condicionantes particulares de descarga asignadas en el título de concesión No. 4COL00077/16FMGE94, y/o Normas Oficiales Mexicanas.
- No acredita contar con los reportes de volumen de agua residual, monitoreo de la calidad de sus descargas, realizados por laboratorio acreditado.

- - - Por tanto se tiene a la empresa [redacted] incumpliendo a lo dispuesto **por los artículos 88, 88 BIS fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley de Aguas Nacionales relacionados con los artículo 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico para la Protección al Ambiente y NOM-001-SEMARNAT-1996.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -


Multa: $322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
Suspensión de descargas.

**VI.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración lo siguiente:- - - - - - - - -

**a).- La gravedad de la infracción antes precisada**: Se considera grave, tomando en cuenta que, al momento de la visita de inspección se observó en el área de las pilas de oxidación no se observó la existencia de membranas para evitar la filtración de sus aguas residuales al subsuelo, asimismo de las documentales que presentaron para cumplir con las medidas correctivas que le fueron impuestas; puesto que las aguas residuales (caldos residuales) sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-196 así como las condiciones partículas de descarga que le fueron asignadas por la CONAGUA, en lo que corresponde a los contaminantes básicos; por lo que la empresa visitada se encuentra vertiendo al suelo aguas residuales con altas concentraciones de contaminantes básicos, lo cual puede poner en riesgo la calidad de las aguas subterráneas por infiltración, así como la calidad del suelo receptor. En virtud de que existe un daño ambiental que trasciende las afectaciones particulares para proyectarse sobre la sociedad, en relación a los daños a la salud pública y generación de desequilibrios ecológicos ocasionando una disminución de la residencia del ecosistema o capacidad de recuperar sus condiciones iniciales debido a los impactos acumulativos y residuales, disminución de fuentes de agua potable, reduciendo con ello la calidad de vida de los seres humanos, vulnerando con ello el derecho humano a un medio ambiente sano, en el que el estado tiene la obligación de garantizar el respeto al mismo y en donde el daño y deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, como en el presente se trata.- - - - - - - - - - - - - - -

**b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Estas se toman en cuenta en virtud de que [redacted] con fecha 31 (treinta y uno) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete) el administrador de la persona moral citada ingresó escrito mediante el cual anexo copia simple de la escritura 46, volumen primero, en donde se desprende a pagina 02 que, el capital de la sociedad es de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.), así como ser una empresa constituida desde el año 1980, en la que su objeto social es: a) la compraventa, exportación, selección, conservación, empaque e industrialización de frutas cítricas y tropicales así como sus derivados industriales; y en razón de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, es por ello que tomando en cuenta que de autos se desprende exactamente del Acta de Inspección No. 007/2017 a 2 de 10 que cuenta con 75 empleados y 125 obreros, así como maquinaria y equipo consistente en tres montacargas nissan, tres calderas marca cleaver Brooks, 34 camiones de carga internacional, y dos líneas de producción (bandas, raspadores, extractores de jugo elevadores, gusanos helicoidales, mesa de secado) (centrifugas, tanques de jugo, alambiques, vasos florentinos, condensadores, molinos, evaporadores, pasteurizadores, filtros.) y el inmueble donde desarrolla sus actividades es de la propiedad de dicha empresa el cual tiene una superficie de 38000 metros cuadrados es de su propiedad de una hectárea, con Registro Federal de Contribuyente [redacted] desprendiéndose de lo anterior que para la realización de dichas obras y para la obtención de dicha maquinaría se requiere destinar una importante cantidad de recursos económicos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -


Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

**c).- La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los archivos de ésta Delegación se constató que hasta la fecha no se han dictado Resoluciones Administrativas que hayan quedado firmes en contra de la empresa [redacted] por infracciones análogas que en el presente se trata, por lo que se deduce que **no es reincidente**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**d).- El carácter intencional o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción**: A criterio de esta Delegación fue negligente la omisión constitutiva de infracción, ya que la **persona moral** [redacted] como se desprende del acta No. 007/2017 iniciaron sus actividades desde el año de 1980, contando con título de concesión ante la Comisión Nacional del Agua desde el año 1994 por lo que ya tenía conocimiento de sus obligaciones, por lo tanto es evidente que no ha realizado correctamente el cumplimiento de su concesión específicamente en el monitoreo y calidad de sus aguas residuales ya que las mismas tal como se desprende de los resultados que presento la empresa en comento, los caldos residuales que se depositan en las piletas de oxidación sobre pasan los límites máximos permisibles establecidos en las condiciones particulares de descarga asignados en el permiso de descarga No. 4COL00635/16IMGE94, aunado al daño que estuvo generando durante el tiempo que no acredito realizar las evaluaciones de monitoreo de la calidad de las aguas residuales, asi como acreditar contar con reportes de volumen de agua residual, monitoreo de la calidad de sus descargas, realizadas por un laboratorio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**e).- El beneficio directo obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción**: obtuvo un beneficio económico directo, ya que no existe evidencia de que se haya realizado durante todos esos años cumplimiento a la normatividad ambiental, es decir que durante aproximadamente 23 años ha desconocido la calidad de las aguas residuales que genera, así como si se ha llevado a cabo evaluaciones de monitoreo mediante los análisis correspondientes de un laboratorio acreditado, y que todo ello genera un gasto económico, por lo que no se destinó el recurso necesario para acreditar lo anterior, evitando un gasto evidentemente necesario para su actividad, por lo que si obtuvo un beneficio económico.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**- - - VII.-** Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección No. **0007/2017**, se hacen constar diversas infracciones, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas que se impongan se determinarán separadamente, así como el monto total de ellas, es por ello que: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**- - - VIII.-** Ahora bien, en virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo ni durante la visita de inspección la persona moral multicitada a través de su representante legal no logro corregir totalmente ni desvirtuar las irregularidades observadas durante la visita de inspección consistentes en: *"**1.** No acredita que ha realizado evaluaciones de monitoreo de la calidad de las aguas residuales (caldos residuales);* **de acuerdo con lo que establece los artículos** 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 y 88 BIS fracción I, II, IX, X y XII de la Ley de Aguas Nacionales y NOM-001-SEMARNAT-1996, lo cual es susceptible de sancionarse **administrativamente por ésta autoridad**; en consecuencia y con fundamento **con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,**



Multa: $322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
Suspensión de descargas.

**el cual a la letra** señala lo siguiente: ***ARTÍCULO 171.-*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:* ***I.*** *Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción*; por lo que esta unidad administrativa determina procedente sancionar a la empresa [redacted] con **MULTA por la cantidad de $80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M. N.), equivalente a 1000 (mil) unidades** de salario diario mínimo general vigente en todo el país, , al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - - -

- - - **IX-** En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo presento documentales para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron impuestas mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0230/2017, sin embargo al ser valoradas dichas documentales se desprende de las mismas que, las aguas residuales que genera y que es depositada en las piletas de oxidación sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en las condiciones particulares de descarga asignados en el permiso de descarga**, es por ello que no logra desvirtuar la irregularidad consistente en ***"No acredita que cuenta con un registro de la calidad de las descargas de las aguas residuales para el periodo de revisión citado en la orden de inspección"*** de conformidad con el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción VIII, XII y IX de la Ley de Aguas Nacionales, lo cual es susceptible de sancionarse **administrativamente por ésta autoridad**; en consecuencia y con fundamento **con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a la letra** señala lo siguiente: ***ARTÍCULO 171.-*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:* ***I.*** *Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción*; por lo que esta unidad administrativa determina procedente sancionar a la empresa [redacted] con **MULTA por la cantidad de $80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M. N.), equivalente a 1000 (mil) unidades** de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero



Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **X.-** En lo que toca a la tercera de las irregularidades señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0230/2017, consistente en "No acredita el cumplimiento a sus condicionantes particulares de descargar asignadas en el título de concesión No. [redacted] y/o Normas Oficiales Mexicanas"; **irregularidad que no logra desvirtuar,** tomando en cuenta que los valores de los parámetros muestreados se encuentran muy por arriba de los límites máximos permisibles o concentración promedio, otorgadas por las condiciones particulares de descarga, asimismo destaca la omisión del monitoreo de algunos de los parámetros fijados en las condiciones particulares de descarga de conformidad con lo que establecen los artículos 37 TER y 122 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción IX y X de la Ley de Aguas Nacionales y NOM-001-SEMARNAT-1996, lo cual es susceptible de sancionarse **administrativamente por ésta autoridad**; en consecuencia y con fundamento **con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a la letra** señala lo siguiente: ***ARTÍCULO 171.-*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción*; por lo que esta unidad administrativa determina procedente sancionar a la empresa [redacted] con **MULTA por la cantidad de $120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M. N.), equivalente a 1500 (mil quinientas) unidades** de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **XI.-** Ahora bien, en virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo la persona moral multicitada a través de su representante legal **acreditó que ha realizado las**



Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

**evaluaciones de monitoreo de la calidad de las aguas residuales mediante el informe de resultados de análisis, realizado por un laboratorio acreditado**, así como tampoco el informe de cumplimiento de los límites establecidos en su condiciones particulares, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 37 TER, 123, 117 fracción IV y 118 fracción I y II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales y NOM-001-SEMARNAT-1996, lo cual es susceptible de sancionarse **administrativamente por ésta autoridad**; en consecuencia y con fundamento **con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a la letra** señala lo siguiente: ***ARTÍCULO 171.-*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:* ***I.*** *Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción*; por lo que esta unidad administrativa determina procedente sancionar a la empresa [redacted] con **MULTA por la cantidad de $40,300.00 (cuarenta mil trecientos pesos 00/100 M. N.), equivalente a 500 (quinientas) unidades** de salario diario mínimo general vigente en todo el país, , al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**- - - XII.-** En virtud de que la persona moral multicitada a través de su representante legal **no logro desvirtuar las irregularidades que le fueron observadas al momento de la visita de inspección y tomando en cuenta que si bien la empresa visitada llevo a cabo acciones para corregir dichas irregularidades, de la documentación que exhibió para acreditar su cumplimiento se desprende que, las aguas residuales sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996 así como las condicionantes particulares de descarga que le fueron asignadas por la Comisión Nacional del Agua en lo que corresponde a los contaminantes básicos; es decir que la empresa [redacted] se encuentra vertiendo al suelo aguas residuales con altas concentraciones de contaminantes básicos (grasas y aceites, materia flotante, solidos sedimentables, solidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, nitrógeno total, suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldhal, de nitritos y de nitratos, expresadas como mg/litro de nitrógeno, fosforo total, temperatura y Ph) lo cual puede poner en riesgo la calidad de las aguas subterráneas por infiltración, así como la calidad del suelo receptor, lo anterior tomando en cuenta que la empresa antes citada, tiene como método extraer de las fosas de almacenamiento mediante una bomba y depositar en pipas de su propiedad, para**


Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

**porteriormente verter en lagunas de oxidación mismas lagunas que se encuentran en suelo natural sin ningún tipo de protección para evitar filtraciones al subsuelo**; es por ello que con fundamento en lo previsto por el artículo 118 bis 2 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, 68 fracción XII y XIX del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce), ***"ARTICULO 118 BIS 2.*** *En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:* ***II.*** *Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales";* en virtud de lo anterior se **impone como medida de seguridad** a la empresa [redacted] **la Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de aguas residuales.** ----------------

--- Se le hace saber al interesado que de conformidad con 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **la acción para dejar sin efecto la medida citada, será la presentación ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, los estudios en los cuales demuestre que las descargas de aguas residuales que genera cumplan con los limites máximos permisibles asignados en sus condiciones particulares de descarga autorizadas por la Comisión Nacional del Agua en el permiso de descarga 4COL00635/16IMGE94 de fecha 29 de junio de 1994, así como los limites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996**.------------------------

--- Dichas sanciones suman un total de **$322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.)**.-----------------------------------------------

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : ----------------

**RESUELVE:**

--- **PRIMERO.-** Esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción a la empresa [redacted] con **MULTA por la cantidad total de $322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), equivalente a 4000 (cuatro mil) unidades**. ----------------------------------------------

--- **SEGUNDO.-** Se **ordena como medida de seguridad la Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de aguas residuales.** -------------------------

--- Se le hace saber al interesado que de conformidad con 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **la acción para dejar sin efecto la medida citada, será la presentación ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, los estudios en los cuales demuestre que las descargas de aguas residuales que genera cumplan con los limites máximos permisibles asignados en sus condiciones**

**particulares de descarga autorizadas por la Comisión Nacional del Agua en el permiso de descarga 4COL00635/16IMGE94 de fecha 29 de junio de 1994, así como los limites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contado a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. - - -

- - - Se le exhorta a la [redacted] por conducto de su Representante Legal y/o Apoderado Legal, a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicada en Avenida Rey Colimán No. 425, Zona Centro, C.P. 28000, en Colima, Colima.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los*

*bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"* .- - - - - - - - - -

- - - **SEXTO.-** Se le hace saber a la empresa [redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De igual manera se le hace saber que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, a través de la adhesión voluntaria al **Programa Nacional de Auditoría Ambiental,** de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales. Lo anterior, previo a la solicitud de conmutación de la multa impuesta, es decir, deberá inscribirse al Programa en comento, y una vez realizada la auditoria y/o generado el Plan de Acción correspondiente, podrá solicitar el beneficio de referencia, ya que esta autoridad girará oficio a la Subprocuraduría de Auditoria Ambiental, a efecto de que se informe el grado de avance del proceso de certificación que nos ocupa y de no encontrar datos de inscripción a dicho Programa, se **negará** la conmutación de multa solicitada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**- - - SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la **persona moral** [redacted] por conducto de su Apoderado Legal el **C. SIGIFREDO GUDIÑO TOSCANO,** el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en la [redacted] **Colonia San** [redacted] **Municipio de Tecomán, Estado de Colima.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.- - - - - - - -

**A t e n t a m e n t e.**



Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

**DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS.**

***Para la contestación o aclaración favor de citar el número de expediente administrativo***

CHR*ZDCR*lgqe



Multa: $322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
Suspensión de descargas.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx